

CONTESTACION DE LA DEMANDA COMO CURADOR AT LITEM. PROCESO No. 2020-0056-00

Carmen Alicia <carmenaliza@hotmail.com>

Vie 21/05/2021 2:03 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernan devera <hernanabogado1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION A LA DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR AT LITEM PROCESO 2020-0056-00.pdf;

Ref. PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DAVID LIZCANO MATAJIRA, OLGA MARIA GAÑAN BELTRAN, YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑAN
DEMANDADO: MOISES ROJAS BARRIOS, ALEJANDRO HERNANDEZ ORDOÑEZ, TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS

RADICADO: 2020-0056-00

Buenas tardes,

Manifiesto al Despacho que siendo mi deber tratar de contactar a los demandados, me he comunicado al móvil No. 3167468575 que aparece registrado en la fotocopia de la versión rendida por el conductor ante seguros mundial, y he hablado con presunto familiar del señor ALEJANDRO HERNANDEZ ORDOÑEZ, quien manifiesta que no tenían conocimiento de esta demanda porque nunca lo han notificado a su dirección: carrera 6 No. 24-24 Talleres Angarita Gómez Bucaramanga. Me remití a darle el número de radicado de la demanda y el correo de su Despacho para lo pertinente.

Con el señor MOISES ROJAS BARRIOS, si fue imposible localizarlo, dice el que me contestó al teléfono del señor ALEJANDRO HERNANDEZ ORDOÑEZ, que desconocen su dirección actual o teléfono.

envío copia de la contestación al correo del abogado demandante, conforme lo ordena la norma.

Del señor Juez,
con altísimo respeto.

Abogada,
CARMEN ALICIA ZAPATA

Señor:
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: DAVID LIZCANO MATAJIRA, OLGA MARIA GAÑAN BELTRAN,
YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑAN
DEMANDADO: MOISES ROJAS BARRIOS, ALEJANDRO HERNANDEZ
ORDOÑEZ, TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS
RADICADO: 2020-0056-00

CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE, mujer, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37'934.282 de Barrancabermeja y abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 225.844 del C.S.J., atentamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito, contesto la demanda en calidad **DE CURADOR AT LITEM**, designada por el Despacho para representar los intereses de los demandados señores **MOISES ROJAS BARRIOS, y ALEJANDRO HERNANDEZ ORDOÑEZ**, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto, conforme se observa en el croquis allegado en la demanda que da fe de un accidente de tránsito, pero no me consta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CUARTO: Aunque es lo que se lee en el informe dado por MEDICINA LEGAL, debo manifestar que no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

QUINTO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEXTO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEPTIMO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OCTAVO: De acuerdo con lo arrimado por la parte demandante en la historia clínica no se lee que estuviera al **borde de la muerte**, por lo que no me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

NOVENO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Primera: me limito a lo que resulte probado en el proceso.

Segunda: me limito a lo que resulte probado en el proceso.

Tercera: me limito a lo que resulte probado en el proceso.

Cuarta: me limito a lo que resulte probado en el proceso.

Quinta: Me permito **objetar** frente al daño moral que reclaman los demandados:

El apoderado de la parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral, estimándolos en salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustentados en la sentencia del 30 de septiembre de 2016, donde la Corte suprema de Justicia fija la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) **por concepto de indemnización del daño moral por muerte.** Siendo esta la máxima condena fijada por esta clase de perjuicios en la jurisdicción civil. ((Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, septiembre 30 de 2016. Expediente: 05001-3103-003-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez); en la que cita además que "lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad. Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.**" Negrilla y subraya fuera de texto. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que se discute, no se produjo la muerte de la demandante señora YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑAN. En tal virtud, solicito respetuosamente señor Juez se desestime la estimación de la cuantía deprecada por la parte actora respecto de los perjuicios morales por carecer de justificación, y fundamento legal y jurisprudencial.

Sexta: Frente a esta pretensión de la demanda, el apoderado de la parte actora pretende el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales denominado **daño a la vida de relación**

Respecto de los conceptos de perjuicios extrapatrimoniales denominados por la parte demandante como perjuicios individuales o independientes, la doctrina se ha pronunciado en el siguiente tenor: "**En Colombia, El consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han precisado que el concepto de daño extrapatrimonial se comprende, además del daño moral, el antes denominado daño fisiológico, hoy designado como "daño a la vida de relación"**". Éste consiste en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, consiste en la pérdida de posibilidad de realizar actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia... Negrilla y subraya fuera de texto. ... **En septiembre de 2011, el Consejo de Estado determina de manera clara el alcance del concepto de "daños a la salud", recogiendo las denominaciones "daño a la vida de relación" y "alteración de las condiciones de existencia"**".⁴Negrilla y subraya fuera de texto.

Los descrito por la doctrina hace referencia a que el concepto de daño a la vida de relación y daño a la salud o fisiológico corresponde a un mismo perjuicio que se ha definido con distintas denominaciones a lo largo del tiempo y de conformidad con la interpretación dada por las altas cortes; por tal, se tiene que el concepto de daño a la salud corresponde al perjuicio extra patrimonial reconocido en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, como lo ha definido el Consejo de Estado, en sentencia del 14 de septiembre de 2011: "En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud"⁵

En ese orden, y como se describió en el acápite del perjuicio moral, no es aplicable al presente asunto la denominación del daño a la salud traída por el Consejo de Estado, ya que nos encontramos en la jurisdicción civil que tiene un órgano superior que es la Corte Suprema de Justicia y que de igual forma se ha pronunciado sobre esta clase de perjuicio que se mantiene con el nombre de daño a la vida de relación.

En la jurisdicción civil, este perjuicio se da por la afectación al ámbito externo de la víctima directa o de terceros directamente afectados, ante la imposibilidad de desarrollarse en la sociedad en actividades cotidianas y placenteras.

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, definiendo el concepto de daño a la vida de relación y los aspectos a tener en cuenta al momento de la fijación de la cuantía de la condena ⁶

"Y en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil».

Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005- 00406-01, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que (4..4 aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencia?».

Bajo el mismo criterio, la providencia CSJ SC, 28 Ene. 2009, Rad. 1993- 00215-01 memoró que «si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado "daño a la vida de relación", aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos».

5. Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 19.031 del 14 de septiembre de 2011, C.P. Enrique Gil Botero.

6. Sentencia SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017, radicación No. 05001-31-03-005-2008-00497-01, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

El tema también fue objeto de análisis en el pronunciamiento CSJ SC, 9 dic. 2013, Rad. 2002-00099- 01, para denotar que «dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima», como acontece con el «daño a la vida de relación (...) que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa», que si bien son de difícil cuantificación al no poderse establecer con base en criterios rigurosos o matemáticos «ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos».

El anterior recuento se hace para resaltar como en la actualidad la jurisprudencia tiene decantado que el «daño moral» y el «daño a la vida de relación» son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.

Con todo se tiene no hay lugar al reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida de relación, pues para que sea procedente el reconocimiento del mentado daño se debe demostrar la existencia de la afectación de la esfera exterior de la víctima, en este caso de los demandantes. Es decir, que con la lesión sufrida se vio claramente disminuida su capacidad de relacionarse en su entorno social y realizar actividades cotidianas.

Lo que no se advierte en el presente asunto, pues en el expediente no obra prueba que permita demostrar que la demandante señora YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑAN no haya podido realizar su labor como madre, esposa, e hija; por lo que de ninguna manera la **fractura de peroné** generara secuelas que impidieran que ella o su círculo familiar hayan podido relacionarse con la sociedad o desenvolverse voluntariamente en la misma y desarrollar sus actividades diarias. En tal virtud, solicito respetuosamente señor Juez se desestime la solicitud de este perjuicio por carecer de justificación científica, y fundamento legal y jurisprudencial.

EXCEPCION DE MERITO

Se propone como excepción la Genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representados, señores MOISES ROJAS BARRIOS Y ALEJANDRO HERNANDEZ ORDOÑEZ.

PRUEBAS

Las pruebas que fueron acreditadas y regularmente arrimada con la demanda de ejecución.

NOTIFICACIONES

- Las denunciadas en el acápite de las notificaciones de la demanda

CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE
ABOGADA

- La suscrita en la secretaria de su despacho o en la Calle 115 No. 22-91 Barrio Provenza de Bucaramanga. Email: carmenaliza@hotmail.com

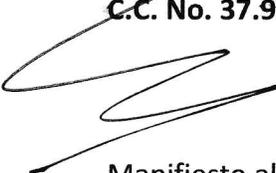
Del señor Juez
Con altísimo respeto



CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE

T.P. No. 225.844 del C.S.J

C.C. No. 37.934.282 de Barrancabermeja.



Manifiesto al Despacho que siendo mi deber tratar de contactar a los demandados, me he comunicado al móvil No. 3167468575 que aparece registrado en la fotocopia de la versión rendida por el conductor ante seguros mundial, y he hablado con presunto familiar del señor ALEJANDRO HERNANDEZ ORDOÑEZ, quien manifiesta que no tenían conocimiento de esa demanda porque nunca lo han notificado a su dirección: carrera 6 No. 24-24 Talleres Angarita Gómez Bucaramanga.

Me remití a darle el numero de radicado de la demanda y el correo de su Despacho para lo pertinente.

Con el señor MOISES ROJAS BARRIOS, si fue imposible localizarlo, dice el que me contestó al teléfono del señor ALEJANDRO HERNANDEZ ORDOÑEZ, que desconocen su dirección o teléfono.